



Ibagué, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN	73001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	CARMENZA FIGUEROA LOZANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS
ASUNTO	ADMITE POPULAR

Correspondió por reparto, la demanda instaurada por el señor **SAUL IBAÑEZ FONSECA** en nombre propio y en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUE –SECRETARÍA DE TRANSITO**; con la propósito de proteger los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, por cuanto se requiere de la instalación de un semáforo que permita la circulación en la calle 123 con carrera 9 entrada a la Urbanización San Pablo, que es diariamente atravesada por la cantidad de automotores, motociclistas, bicicletas y peatones.

Se admitirá la demanda por reunir los requisitos. Dentro del escrito de la demanda, la parte accionante solicitó Amparo de pobreza.

Se resolverá lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES

DEL AMPARO DE POBREZA

La parte demandante, en el folio 2 del expediente, solicitó amparo de pobreza; figura que según el artículo 19 de la ley 472 se rige en general por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, preceptúa:

"**Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

A su vez, el artículo 152 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.

(...).

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."

El doctor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano, expresa:

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2019-00319-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SAUL IBAÑEZ FONSECA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

"Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, razón por la cual no vemos mayor aplicación a la posibilidad contemplada en el artículo 162 de denegar el amparo de imponer multa de un salario mínimo que allí se prevé, aunque debe advertirse que en el caso de que se demuestre que es falso el juramento podrá a más de revocarse el beneficio adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento".

Por su parte, la Jurisprudencia, en torno al Amparo de Pobreza, ha manifestado¹:

"... la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos, pues es deber del Estado asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia² (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

"La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas"³.

De conformidad con el artículo 154 del Código de General del Procesal, quien resulte beneficiado con el amparo de pobreza quedará exento de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia y costas desde el momento en que se hubiere presentado la solicitud.

En este punto es importante tener claro que los pagos a terceros tales como portes de correo y demás, no constituyen expensas pagadas a la Administración Judicial; luego el amparo de pobreza no exonera de dichos gastos. En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza, al demandante, quien no quedará exento de pagar la publicación a que refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, promovida por SAUL IBAÑEZ FONSECA contra el MUNICIPIO DE IBAGUE y en consecuencia dispone:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el contenido de esta providencia a la parte accionante.

¹ Consejo de Estado, Sección tercera, Auto de 3 de marzo de 2010, Radicación No. 25000-23-26-000-2005-02791-02(37562), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Para tal fin, el legislador previó que aquellas personas que carezcan de recursos para sufragar los gastos del proceso, serán eximidas de las cargas económicas tales como honorarios de abogado, de peritos, cauciones y demás expensas procesales y así garantizar la defensa de sus derechos, en desarrollo del derecho constitucional a la justicia y el principio procesal de la igualdad de las partes dentro del proceso.

³ Corte Constitucional, Sentencia C- 808 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Municipio de Ibagué, a través del señor Alcalde Municipal, la cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al Señor Defensor del Pueblo, haciéndole llegar copia de la demanda, anexos y el presente auto, para los fines del artículo 80 de la ley 472 de 1998, para lo cual se surtirá conforme lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO: Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 ibídem y a costa de la parte accionante, éstos deberán acreditar la publicación allí prevista en un diario de amplia circulación o en una emisora local. Para efecto de acreditación allegara copia de la página donde aparezca la publicación o constancia autentica del administrador de la emisora sobre su transmisión.

SEPTIMO: Hágasele saber a la parte demandada, que la decisión que se vaya a tomar, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, si es posible, y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

OCTAVO: CONCÉDASE el amparo de pobreza, advirtiéndole a la parte actora que no queda exenta de pagar la publicación a que refiere el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY DE 2019 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES
Secretaria

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, _____
En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria
